



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 189  
Acta de Decisión N° 065**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 148 del 15 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HÉCTOR MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2019-00488-01, con el fin que se **declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2017, aplicando un IBL del 80%, por ser más favorable, en razón de las 2.463 semanas, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo e indexación mes a mes sobre las diferencias de la reliquidación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 11 de mayo de 2017, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2017, bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003; aplicando un IBL de \$4.749.514,00, basando la liquidación en 2.458 semanas, con una tasa de reemplazo del 77,28%, con una mesada pensional de \$3.670.424,00 a partir del 1 de junio de 2017; destaca que la última cotización fue el 30 de abril de 2017.



Que el 2 de abril de 2018, radicó solicitud del pago de la mesada pensional de mayo de 2017, con los respectivos intereses moratorios, resuelta negativamente en resolución del 18 de abril de 2018; posteriormente, el 15 de febrero de 2018, presentó solicitud de reliquidación contra la resolución anterior, siendo modificada.

Señala que el 27 de marzo de 2018, solicitó la reliquidación de la prestación, resuelta negativamente.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 153, 01Expediente)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 148 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual:

**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la prestación de vejez de la que actualmente disfruta el pensionado HECTOR MOSQUERA, retroactivamente a partir del 1 de mayo de 2017, aplicando una tasa de remplazo del 80%, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$3.753.752.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pagar en favor del demandante HECTOR MOSQUERA la suma de \$7.149.699, la cual se genera como retroactivo pensional por las diferencias, por el periodo comprendido entre el 1 DE mayo de 2017 Y LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA, que deberá cancelarse debidamente indexada al momento de su pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada COLPENSIONES a cancelar en favor de HECTOR MOSQUERA, como retroactivo pensional liquidado por el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de mayo de 2017 en cuantía de \$3.753.752, el cual deberá acompañarse de los intereses

Adujo la *a quo que*, de la historia laboral se evidencia que el actor cotizó en Colpensiones hasta abril de 2017, sin que la omisión del empleador,



deba afectarlo en el reconocimiento del derecho a partir del día siguiente a la última cotización, 1 de mayo de 2017, en cuantía de \$3.753.752,00, generándose igualmente los intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2017.

## RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **HECTOR MOSQUERA**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, la prestación reconocida por el Juzgado resulta inferior a la que realmente le asiste y se ha aportado en la demanda, en consecuencia, solicita se revise la liquidación, se aplique el 80% y se reconozca como primera mesada la suma de \$3.807.778,00, resultando superior el retroactivo pensional y la reliquidación de las mesadas reajustadas.

También solicita se le apliquen los intereses moratorios a la mesada retroactiva reconocida.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación, al señor **HECTOR MOSQUERA**, aplicando una tasa de reemplazo del 80%.

### 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución SUB 62686 del 11 de mayo de 2017, le reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de junio de 2017, según la Ley 797 de 2003, con un I.B.L. de \$4.749.514,00, basando la liquidación en 2.458 semanas, una tasa de



reemplazo del 77,28%, para una mesada pensional de \$3.670.424,00 (fl. 25 01ExpedienteDigital).

Posteriormente, el **15 de febrero de 2018**, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, diferencias adeudadas e indexadas, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios (fl. 28, 01Expediente).

En resolución **SUB 63427 del 6 de marzo de 2018**, se reliquidó el pago de la pensión de vejez del actor, a partir del 1 de junio de 2017, basando la liquidación en un IBL de \$4.760.149,00, con 2.463 semanas cotizadas y en cuantía \$3.678.167,00 (fl. 44), presentando los recursos de ley (fl. 55), resueltos negativamente en resolución del 7 de abril y 10 de mayo de 2018, respectivamente (fl. 64).

Que el 24 de agosto de 2018, solicitó la reliquidación de la prestación, resuelta negativamente en resolución del 18 de septiembre de 2018 (fl. 102).

En primer lugar, es de resaltar que no es objeto de discusión que la prestación le fue reconocida según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Ahora, si bien en el hecho noveno de la demanda, y en el recurso de apelación, señala que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años, también lo es que, en la resolución SUB 63427 del 6 de marzo de 2018, la entidad reliquidó el pago de la pensión de vejez utilizando un IBL de \$4.760.149,00.

Realizando las operaciones del caso, el IBL de los 10 últimos años arroja el valor de \$4.759.635. (se anexa al final IBL), siendo más favorable el establecido en la anterior resolución.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la aplicación del IBL más favorable, la Sala tendrá en cuenta el IBL reconocido por la entidad de \$4.760.149,00, al que se le aplica una tasa de reemplazo correspondiente, justificada así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:

65.50-05s

- **En segundo lugar**, al I.B.L. reconocido en la resolución del 6 de marzo de 2018 de **\$4.760.149,00** se divide por el S.M.L.M.V. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2017, equivalente a \$737.717,00, (**\$4.760.149,00 / 737.717,00**), arrojando **6,45%**.
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 6,45 anteriores, el cual arroja 3,22
- Luego sobre los **65,5** de la fórmula se le resta el **3,22**, para un total de **62,28%**.
- **En tercer lugar**, a las 2.463 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2017, correspondían a 1.300, arrojando 1163 semanas.
- Las 1.163 semanas se dividen por 50, para un valor de 23,26
- A las 23,26 se multiplican por 1.5, arrojando 34,89
- **Por último**, se suman los 62,28 y los 34,89, para un total de **97,17%**.

<b>Resolución 2018</b>	I.B.L.	\$ 4.760.149,00
A partir del 1-06-2017		
Salario Mínimo 2017		\$ 737.717,00

$$r = 65,50 - 0,50 (s)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (4.760.149 / 737.717)$$

$$r = 65,50 - 0,50 \times (6,45)$$

$$r = 65,50 - 3,22$$

r =

62,28%

**Semanas:**

$$2463 - 1.300 = 1163$$

$$1163 / 50 = 23,26$$

$$23,26 \times 1,5 = 34,89$$

<b>62,28 + 34,89 = 97,17%</b>	
-------------------------------	--

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **97,17%**, el cual resulta superior al límite máximo determinado en la norma del 80%.



Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

*“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”*

Observándoseos que, dicho porcentaje resulta superior al reconocido por la entidad, que lo fue del 77,27%, en consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, debiéndose ajustar la tasa de reemplazo al 80%.

Es decir que, al IBL de \$4.760.149,00 se le aplica el 80% para una mesada inicial a 2017 de \$3.808.119,20, el cual resulta superior al reconocido por la entidad \$3.678.167,00 y al reconocido por el Juzgado \$3.753.752,00.

Cabe destacar que, de la resolución SUB 63427 del 6 de marzo de 2018, se extrae que la última cotización la realizó el 30-04-2017, y la solicitud de la prestación la efectuó el 26 de abril de 2017, situación que indica su intención de acceder a la prestación, por lo que, el derecho pensional se genera a partir del día siguiente a la última cotización, es decir, 1 de mayo de 2017.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 153), en este caso no opera, toda vez que:

- El **15 de febrero de 2018** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del **6 de marzo de 2018**, contando hasta 6 de marzo de 2021 para instaurar la demanda y salvaguardar el retroactivo generado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

- Y, la demanda la radicó el **10 de julio de 2019** (fl. 2), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación.

Significa que le asiste el derecho al retroactivo pensional generado del mes de mayo de 2017, en el monto de \$3.808.119,20.

Por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de junio de 2017 y actualizada al 30 de junio de 2023**, arroja la suma de **\$11.485.957,03**, la cual deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de julio de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$5.153.881,52** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA					TOTAL RETROACTIVO	
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA SALA	DIFERENCIA		TOTAL DIFERENCIA
2.017	0,0409	\$ 3.678.167,00	\$ 3.808.119,20	\$ 129.952,20	8,00	\$ 1.039.617,60
2.018	0,0318	\$ 3.828.604,03	\$ 3.963.871,28	\$ 135.267,24	13,00	\$ 1.758.474,18
2.019	0,0380	\$ 3.950.353,64	\$ 4.089.922,38	\$ 139.568,74	13,00	\$ 1.814.393,66
2.020	0,0161	\$ 4.100.467,08	\$ 4.245.339,43	\$ 144.872,36	13,00	\$ 1.883.340,62
2.021	0,0562	\$ 4.166.484,60	\$ 4.313.689,40	\$ 147.204,80	13,00	\$ 1.913.662,41
2.022	0,1312	\$ 4.400.641,03	\$ 4.556.118,74	\$ 155.477,71	13,00	\$ 2.021.210,23
2.023	-	\$ 4.978.005,13	\$ 5.153.881,52	\$ 175.876,39	6,00	\$ 1.055.258,32
<b>TOTAL</b>						
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS						\$ 11.485.957,03

Así las cosas, se modifica esta condena en relación con la actualización de la mesada pensional y el valor del reajuste pensional calculado al 30 de junio de 2023.

La anterior suma debe indexarse al momento del pago.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.



## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
  
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
  
- b. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso, se observa que el actor solicitó la pensión de vejez el 26 de abril de 2017, contando la entidad con cuatro (4) meses para resolverla, esto es, 26 de agosto de 2017, causándose los mismos a partir del **27 de agosto de 2017**, sobre la mesada retroactiva adeudada y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En atención a la *non reformatio in pejus*, y el estudio de la consulta a favor de Colpensiones, la prestación se reconoce tal cual como la reconoció el *a quo*, es decir, 1 de septiembre de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, lo cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma esta condena.



Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 148 del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **HÉCTOR MOSQUERA** retroactivamente la prestación de vejez a partir del 1 de mayo de 2017, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, arrojando como primera mesada pensional \$3.808.119,20.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **HÉCTOR MOSQUERA** por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de junio de 2017 y actualizada al 30 de junio de 2023**, arroja la suma de **\$11.485.957,03, suma que debe indexarse al momento del pago**. A partir del 1 de julio de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$5.153.881,52** junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **HÉCTOR MOSQUERA** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01 a al 30 de mayo de 2017, en el monto de \$3.808.119,20. **CONFIRMAR** en lo demás.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

1/12/2007	31/12/2007	3.267.000,00	1	61,330000	93,110000	30	4.959.895	41.332,46
1/01/2008	31/01/2008	2.999.000,00	1	64,820000	93,110000	30	4.307.882	35.899,01
1/02/2008	29/02/2008	3.520.000,00	1	64,820000	93,110000	30	5.056.267	42.135,55
1/03/2008	31/03/2008	3.633.000,00	1	64,820000	93,110000	30	5.218.584	43.488,20
1/04/2008	30/04/2008	2.249.000,00	1	64,820000	93,110000	30	3.230.552	26.921,27
1/05/2008	31/05/2008	3.485.000,00	1	64,820000	93,110000	30	5.005.991	41.716,59
1/06/2008	30/06/2008	3.053.000,00	1	64,820000	93,110000	30	4.385.449	36.545,41
1/07/2008	31/07/2008	3.710.000,00	1	64,820000	93,110000	30	5.329.190	44.409,92
1/08/2008	31/08/2008	5.626.000,00	1	64,820000	93,110000	30	8.081.408	67.345,07
1/09/2008	30/09/2008	2.288.000,00	1	64,820000	93,110000	30	3.286.573	27.388,11
1/10/2008	31/10/2008	1.360.000,00	1	64,820000	93,110000	30	1.953.558	16.279,65
1/11/2008	30/11/2008	2.996.000,00	1	64,820000	93,110000	30	4.303.572	35.863,10
1/12/2008	31/12/2008	2.999.000,00	1	64,820000	93,110000	30	4.307.882	35.899,01
1/01/2009	31/01/2009	4.041.000,00	1	69,800000	93,110000	30	5.390.509	44.920,91
1/02/2009	28/02/2009	3.125.000,00	1	69,800000	93,110000	30	4.168.607	34.738,39
1/03/2009	31/03/2009	4.192.000,00	1	69,800000	93,110000	30	5.591.936	46.599,47
1/04/2009	30/04/2009	3.273.000,00	1	69,800000	93,110000	30	4.366.032	36.383,60
1/05/2009	31/05/2009	6.460.000,00	1	69,800000	93,110000	30	8.617.344	71.811,20
1/06/2009	30/06/2009	3.546.000,00	1	69,800000	93,110000	30	4.730.201	39.418,35
1/07/2009	31/07/2009	6.087.000,00	1	69,800000	93,110000	30	8.119.779	67.664,82
1/08/2009	31/08/2009	5.148.000,00	1	69,800000	93,110000	30	6.867.196	57.226,63
1/09/2009	30/09/2009	4.930.000,00	1	69,800000	93,110000	30	6.576.394	54.803,28
1/10/2009	31/10/2009	4.944.000,00	1	69,800000	93,110000	30	6.595.069	54.958,91
1/11/2009	30/11/2009	5.023.000,00	1	69,800000	93,110000	30	6.700.452	55.837,10
1/12/2009	31/12/2009	5.384.000,00	1	69,800000	93,110000	30	7.182.009	59.850,08
1/01/2010	31/01/2010	3.336.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.362.570	36.354,75
1/02/2010	28/02/2010	3.318.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.339.031	36.158,59
1/03/2010	31/03/2010	2.412.000,00	1	71,200000	93,110000	30	3.154.232	26.285,27
1/04/2010	30/04/2010	4.127.000,00	1	71,200000	93,110000	30	5.396.980	44.974,83
1/05/2010	31/05/2010	2.946.000,00	1	71,200000	93,110000	30	3.852.557	32.104,64
1/06/2010	30/06/2010	2.864.000,00	1	71,200000	93,110000	30	3.745.324	31.211,03
1/07/2010	31/07/2010	3.669.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.798.042	39.983,68
1/08/2010	31/08/2010	4.387.000,00	1	71,200000	93,110000	30	5.736.988	47.808,24
1/09/2010	30/09/2010	3.203.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.188.642	34.905,35
1/10/2010	31/10/2010	4.589.000,00	1	71,200000	93,110000	30	6.001.149	50.009,57
1/11/2010	30/11/2010	3.503.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.580.960	38.174,66
1/12/2010	31/12/2010	3.433.000,00	1	71,200000	93,110000	30	4.489.419	37.411,82
1/01/2011	31/01/2011	3.320.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.208.648	35.072,07
1/02/2011	28/02/2011	3.336.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.228.931	35.241,09
1/03/2011	31/03/2011	3.748.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.751.209	39.593,41
1/04/2011	30/04/2011	3.302.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.185.830	34.881,92
1/05/2011	31/05/2011	3.042.000,00	1	73,450000	93,110000	30	3.856.237	32.135,31
1/06/2011	30/06/2011	3.354.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.251.749	35.431,24
1/07/2011	31/07/2011	5.132.000,00	1	73,450000	93,110000	30	6.505.657	54.213,81
1/08/2011	31/08/2011	3.544.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.492.605	37.438,38

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

1/09/2011	30/09/2011	4.324.000,00	1	73,450000	93,110000	30	5.481.384	45.678,20
1/10/2011	31/10/2011	4.255.000,00	1	73,450000	93,110000	30	5.393.915	44.949,29
1/11/2011	30/11/2011	4.391.000,00	1	73,450000	93,110000	30	5.566.317	46.385,98
1/12/2011	31/12/2011	3.507.000,00	1	73,450000	93,110000	30	4.445.701	37.047,51
1/01/2012	31/01/2012	3.414.000,00	1	76,190000	93,110000	30	4.172.169	34.768,07
1/02/2012	29/02/2012	3.496.000,00	1	76,190000	93,110000	30	4.272.379	35.603,16
1/03/2012	31/03/2012	4.542.000,00	1	76,190000	93,110000	30	5.550.671	46.255,59
1/04/2012	30/04/2012	3.803.000,00	1	76,190000	93,110000	30	4.647.557	38.729,64
1/05/2012	31/05/2012	4.330.000,00	1	76,190000	93,110000	30	5.291.591	44.096,59
1/06/2012	30/06/2012	3.657.000,00	1	76,190000	93,110000	30	4.469.133	37.242,78
1/07/2012	31/07/2012	4.194.000,00	1	76,190000	93,110000	30	5.125.388	42.711,57
1/08/2012	31/08/2012	4.977.000,00	1	76,190000	93,110000	30	6.082.274	50.685,62
1/09/2012	30/09/2012	2.922.000,00	1	76,190000	93,110000	30	3.570.907	29.757,56
1/10/2012	31/10/2012	2.677.000,00	1	76,190000	93,110000	30	3.271.498	27.262,49
1/11/2012	30/11/2012	4.692.000,00	1	76,190000	93,110000	30	5.733.982	47.783,19
1/12/2012	31/12/2012	3.428.000,00	1	76,190000	93,110000	30	4.189.278	34.910,65
1/01/2013	31/01/2013	4.725.000,00	1	78,050000	93,110000	30	5.636.704	46.972,53
1/02/2013	28/02/2013	2.949.000,00	1	78,050000	93,110000	30	3.518.019	29.316,83
1/03/2013	31/03/2013	2.651.000,00	1	78,050000	93,110000	30	3.162.519	26.354,33
1/04/2013	30/04/2013	3.420.000,00	1	78,050000	93,110000	30	4.079.900	33.999,17
1/05/2013	31/05/2013	3.122.000,00	1	78,050000	93,110000	30	3.724.400	31.036,67
1/06/2013	30/06/2013	3.933.000,00	1	78,050000	93,110000	30	4.691.885	39.099,04
1/07/2013	31/07/2013	3.994.000,00	1	78,050000	93,110000	30	4.764.655	39.705,46
1/08/2013	31/08/2013	5.040.000,00	1	78,050000	93,110000	30	6.012.484	50.104,04
1/09/2013	30/09/2013	3.868.000,00	1	78,050000	93,110000	30	4.614.343	38.452,86
1/10/2013	31/10/2013	4.465.000,00	1	78,050000	93,110000	30	5.326.536	44.387,80
1/11/2013	30/11/2013	5.095.000,00	1	78,050000	93,110000	30	6.078.097	50.650,81
1/12/2013	31/12/2013	3.099.000,00	1	78,050000	93,110000	30	3.696.962	30.808,02
1/01/2014	31/01/2014	3.732.000,00	1	79,560000	93,110000	30	4.367.603	36.396,69
1/02/2014	28/02/2014	2.880.000,00	1	79,560000	93,110000	30	3.370.498	28.087,48
1/03/2014	31/03/2014	2.964.000,00	1	79,560000	93,110000	30	3.468.804	28.906,70
1/04/2014	30/04/2014	3.372.000,00	1	79,560000	93,110000	30	3.946.291	32.885,76
1/05/2014	31/05/2014	3.369.000,00	1	79,560000	93,110000	30	3.942.780	32.856,50
1/06/2014	30/06/2014	3.704.000,00	1	79,560000	93,110000	30	4.334.835	36.123,62
1/07/2014	31/07/2014	3.360.000,00	1	79,560000	93,110000	30	3.932.247	32.768,73
1/08/2014	31/08/2014	4.658.000,00	1	79,560000	93,110000	30	5.451.312	45.427,60
1/09/2014	30/09/2014	3.762.000,00	1	79,560000	93,110000	30	4.402.713	36.689,27
1/10/2014	31/10/2014	4.940.000,00	1	79,560000	93,110000	30	5.781.340	48.177,83
1/11/2014	30/11/2014	5.269.000,00	1	79,560000	93,110000	30	6.166.372	51.386,44
1/12/2014	31/12/2014	4.201.000,00	1	79,560000	93,110000	30	4.916.480	40.970,66
1/01/2015	31/01/2015	4.179.000,00	1	82,470000	93,110000	30	4.718.160	39.318,00
1/02/2015	28/02/2015	3.147.000,00	1	82,470000	93,110000	30	3.553.015	29.608,46
1/03/2015	31/03/2015	3.680.000,00	1	82,470000	93,110000	30	4.154.781	34.623,18
1/04/2015	30/04/2015	3.469.000,00	1	82,470000	93,110000	30	3.916.559	32.637,99
1/05/2015	31/05/2015	3.081.000,00	1	82,470000	93,110000	30	3.478.500	28.987,50



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref. Ord. HECTOR MOSQUERA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2019 – 00488 – 01

1/06/2015	30/06/2015	3.813.000,00	1	82,470000	93,110000	30	4.304.940	35.874,50
1/07/2015	31/07/2015	4.568.000,00	1	82,470000	93,110000	30	5.157.348	42.977,90
1/08/2015	31/08/2015	4.914.000,00	1	82,470000	93,110000	30	5.547.988	46.233,23
1/09/2015	30/09/2015	3.751.000,00	1	82,470000	93,110000	30	4.234.941	35.291,18
1/10/2015	31/10/2015	4.402.000,00	1	82,470000	93,110000	30	4.969.931	41.416,09
1/11/2015	30/11/2015	5.792.000,00	1	82,470000	93,110000	30	6.539.264	54.493,87
1/12/2015	31/12/2015	5.192.000,00	1	82,470000	93,110000	30	5.861.854	48.848,79
1/01/2016	31/01/2016	4.338.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.587.293	38.227,44
1/02/2016	29/02/2016	2.259.000,00	1	88,050000	93,110000	30	2.388.819	19.906,82
1/03/2016	31/03/2016	2.598.000,00	1	88,050000	93,110000	30	2.747.300	22.894,17
1/04/2016	30/04/2016	3.548.000,00	1	88,050000	93,110000	30	3.751.894	31.265,78
1/05/2016	31/05/2016	3.784.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.001.456	33.345,47
1/06/2016	30/06/2016	3.758.000,00	1	88,050000	93,110000	30	3.973.962	33.116,35
1/07/2016	31/07/2016	4.577.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.840.028	40.333,57
1/08/2016	31/08/2016	3.935.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.161.134	34.676,12
1/09/2016	30/09/2016	4.689.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.958.464	41.320,54
1/10/2016	31/10/2016	3.587.000,00	1	88,050000	93,110000	30	3.793.135	31.609,46
1/11/2016	30/11/2016	5.304.000,00	1	88,050000	93,110000	30	5.608.807	46.740,06
1/12/2016	31/12/2016	4.512.000,00	1	88,050000	93,110000	30	4.771.293	39.760,77
1/01/2017	31/01/2017	3.863.000,00	1	93,110000	93,110000	30	3.863.000	32.191,67
1/02/2017	28/02/2017	3.417.000,00	1	93,110000	93,110000	30	3.417.000	28.475,00
1/03/2017	31/03/2017	5.175.823,00	1	93,110000	93,110000	30	5.175.823	43.131,86
1/04/2017	30/04/2017	4.171.648,00	1	93,110000	93,110000	30	4.171.648	34.763,73

TOTALES						3.600		4.759.635
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.463,00		
TASA DE REEMPLAZO	80,00%				PENSION			<b>3.807.708</b>
SALARIO MÍNIMO	2.017				PENSIÓN MÍNIMA			737.717

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b6868c71730ba95e6fbcccd6b1819d9f72156e4cd9f7c2d757d934fb8f81b9**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**